

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 003-2025
QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA
[REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS
LABORALES (SISALRIL).

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora [REDACTED] de nacionalidad dominicana mayor de edad, soltera, titular de la cedula de identidad y electoral No. [REDACTED] domiciliada y residente en la calle [REDACTED], sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, referente al incidente ocurrido el 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

RESULTA: Que, al momento del evento la trabajadora [REDACTED] laboraba para la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), desempeñándose como [REDACTED], en horario de 08:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario de sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00).

RESULTA: Que, en fecha 22 de agosto de 2024, la Dra. Glorirene Pérez Espinosa, Emergencióloga del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT), expidió el Formulario de Registro de Evolución de Emergencias de la trabajadora [REDACTED] en el cual expresa entre otras cosas lo que sigue:

"Motivo de Consulta

DOLOR DE GARGANTA
DOLOR DE CUELLO
TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL

HEA

PACIENTE FEMENINA DE 27 AÑOS, SIN ANTECEDENTES MÓRBIDOS CONOCIDOS, QUIRÚRGICOS NEGADOS, ALÉRGICOS NEGADOS, CON HISTORIA DE NÓDULO, TIROIDEO DESDE EL 2018, QUIEN ACUDE VÍA EMERGENCIA POR REFERIR INCIDENTE MIENTRAS ESTABA SENTADA EN UNA SILLA UN COMPAÑERO DE TRABAJO LE DA UN TIRÓN QUE LE PROVOCÓ LATIGAZO CERVICAL CON DOLOR E INESTABILIDAD DE LA MARCHA, Y NO MOVIMIENTO DEL CUELLO POR LO QUE VIENE VÍA EMERGENCIA. REFIERE COMO EPISODIO



APARTE AMIGDALITIS A REPETICIÓN DESDE LA INFANCIA CON ÚLTIMO EPISODIO HACE 1 SEMANA, PERO NO ES LA CAUSA DE VENIR EMERGENCIA, YA QUE LA ÚLTIMA FIEBRE FUE HACE 72 H, POR LO QUE ESTÁ EN RESOLUCIÓN.

ANTECEDENTES PERSONALES

AMC:HTA

Medicamentos: Negados

Quirúrgicos: Negados

EXPLORACIÓN FÍSICA

HEENT: Amígdalas hipertróficas, hiperémicas, con criptas, presencia de placas nacaradas bilateral, Rash cutáneo.

Tórax: simétrico, normodinámico y normoexpansible, no retracciones, no deformidades.

Corazón: Rscsrs, no S3 ni S4, no soplos audibles.

Abdomen: Globoso a expensa de tejido adiposo, peristalsis +, no doloroso la palpación superficial ni profunda, no masas ni visceromegalias palpables.

Extremidades superiores: simétricas, móviles, pulsos radial presentes 2+.

Extremidades inferiores: Simétricas, móviles, sin edema, pulsos femorales, tibial posterior, poplíteo 2+ en ambas extremidades.

Neurológico: Esfera superior conservada en nivel y contenido, no datos de irritación meníngea, no datos de focalización, no lesiones de partes craneales evidente, fuerza muscular 5/5 en todos los miembros, sensibilidad superficial y profunda conservada. Marcha no valorable por condición de paciente.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

HEMOGRAMA, BUN, CREATININA, PCT, TAC DE CRÁNEO, TAC DE CUELLO.

EVOLUCIÓN

PACIENTE VISTA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA QUIENES LUEGO DE VALORARLA CONCLUYEN.

COMENTARIO: PACIENTE ACUDE A EMERGENCIA POR TRAUMA CERVICAL, NO TIENE RELACIÓN CON ORL. LA AMIGDALITIS QUE PRESENTA ES UN EPISODIO AISLADO, SU ENFERMEDAD DE TIROIDES ES CONOCIDA DESDE EL 2018. ANALÍTICAS GENERALES NORMALES, NO INDICA PROCESO INFECCIOSO. “

“RECOMENDACIONES

1-IC CON ORTOPEDIA POR PB LESIÓN DE COLUMNA CERVICAL POST TRAUMA.



2- COLOCAR COLLARÍN.

3- REFERIR A LA DRA. SILVIA BATISTA PARA CIRUGÍA DE TIROIDES AMBULATORIA.

4- COLOCAR AUGMENTIN 1GR TAB USO- 1 CADA 12 H POR 7 DÍAS VO, BUCOFARIN EURO SPRAY BUCAL USO- 1 APLICACIÓN CADA 8H EN CAVIDAD ORAL, CATAFLAM 50MG USO-TAB CADA 12 H SOS VO.

DIAGNOSTICO

TRAUMA CERVICAL
AMIGDALITIS AGUDA

INTERCONSULTAS

OTORRINOLARINGOLOGÍA”.

RESULTA: Que, en fecha 22 de agosto de 2024 se emitió una Licencia Médica firmada y sellada por la Dra. Elizabeth Castro, médico emergencióloga, del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), en la cual expresa:

“Yo Elizabeth Castro González, emergencióloga exequatur 140-13 hago constar por medio de la presente que la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad no. [REDACTED], llega a la sala de emergencia el día 21 del corriente mes y se encuentra aún en proceso de evaluación con los siguientes diagnósticos: absceso en región derecha del cuello”.

RESULTA: Que, en fecha 26 de agosto de 2024 el Dr. Carlos Rodríguez Estévez; Cirujano de Columna, emitió la historia clínica de la trabajadora [REDACTED] en la cual indicó lo que: *“HISTORIA ENFERMEDAD ACTUAL ¿DESDE QUE FECHA INICIARON LOS SÍNTOMAS? Paciente referida a consulta presenta dolor cervical luego de un incidente laboral ocurrido, presenta estudios radiológicos normales, por lo que se indica resonancia.*

LABORATORIOS Y ESTUDIO ESPECIALIZADOS
Resonancia cervical

DIAGNOSTICO PRESUNTIVO
Trauma cervical”.

RESULTA: Que, en fecha 05 de septiembre de 2024, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), empleadora de la trabajadora [REDACTED] comunica al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) a través del Sistema de Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales (ATR2) lo siguiente:



"REALIZABA SU TRABAJO DE FORMA HABITUAL, FRENTE A SU COMPUTADORA, CUANDO DE REPENTE UNA COMPAÑERA DE MANERA ACCIDENTAL LE DIO UN TIRÓN A LA SILLA DONDE ESTA ESTABA SENTADA PARA COMENTARLE ALGO, LA SILLA SE FUE PARA ATRÁS Y PROVOCO UN MOVIMIENTO BRUSCO DE CUELLO. ESTE HALÓN LE PROVOCO UN TRAUMA MÉDICO CONOCIDO COMO LATIGAZO CERVICAL, CON DOLOR E INESTABILIDAD DE LA MARCHA".

RESULTA: Que, en fecha 17 de octubre de 2024, mediante Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), firmado por el investigador Julio Manuel, se establecieron las declaraciones de la trabajadora [REDACTED] en la cual expresó:

"Mientras se encontraba en su labor, en su espacio laboral sentada en una silla de repente fue halada por una compañera de manera brusca, provocando que realizara un movimiento brusco con el cuello sintiendo molestias y dolor (fue agredida)".

RESULTA: Que, en fecha 17 de octubre de 2024 el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informó a la trabajadora [REDACTED] mediante comunicación, lo siguiente:

"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el resultado del reporte, Núm. [REDACTED], por el incidente ocurrido a usted en fecha 21/08/2024 reportado en fecha 05/09/2024 por su empleador Tesorería de la Seguridad Social, RNC 401517078.

*Según la conclusión a la que llegó nuestro equipo de investigadores, este reporte no califica como un accidente de trabajo ya que pudo constatarse que **No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado**, según su testimonio al momento de la entrevista, versión corroborada por los testigos. Motivo por el cual se declina el referido reporte amparado en la letra (c) del artículo 191 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social el cual establece **"FUERZA MAYOR EXTRAÑA AL TRABAJO"**.*

RESULTA: Que, la trabajadora [REDACTED] en fecha 18 de octubre de 2024, completó la constancia de inconformidad de los usuarios del SRL, mediante la cual solicita la intervención de la SISALRIL para tratar su caso, sobre el cual indicó lo siguiente:

"Agresión física de compañera de trabajo [REDACTED] como consecuencia del bullying y mobbing constantes que recibía. En presencia de la supervisora [REDACTED] quien formaba aparte de las burlas y amenazó de reprobar mi evaluación de desempeño".

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de Cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] perteneciente a la Sra. [REDACTED]; **2)** Copia de Certificación de atención médica del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas

y Telemedicina (CEDIMAT); **3)** Copia del formulario de evolución de emergencias de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por el Dr. Omar Francisco Portes Gonzales, emergenciólogo del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT); **4)** Copia de licencia médica de fecha 22 de agosto de 2024, emitida por la Dra. Elizabeth Castro, emergenciólogo, del Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT); **5)** Copia del Formulario Historia clínica de fecha 26 agosto de 2024, firmado y sellado por el Dr. Carlos Rodríguez Estévez; **6)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral del IDOPPRIL de fecha 17 de octubre de 2024; **7)** Copia de la Decisión de Negativa, de fecha 17 de octubre de 2024, emitida por el IDOPPRIL, firmada y sellada por el Departamento de Servicio al Cliente; y **8)** Copia de solicitud de investigación de la trabajadora dirigida a la SISALRIL en fecha 18 de octubre de 2024.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente administrativo del caso.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE

CONSIDERANDO: Que, la trabajadora [REDACTED] de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. [REDACTED], domiciliada y residente en la calle [REDACTED] sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, mediante comunicación de fecha 18 de octubre del 2024, solicita a esta Superintendencia una investigación con relación a la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual le fueron negadas las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del incidente ocurrido el 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que el literal 18 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, consagra el **Principio de Facilitación**, el cual consiste en que: *“Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición”*.

CONSIDERANDO: Que de igual forma los literales 6, 12 y 16, del artículo 3 de la referida Ley No. 107-13, consagran los **Principios de eficacia, relevancia y asesoramiento**, en virtud de los cuales, la Administración deberá en su accionar y procedimientos: (a) remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitar la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y retardos; (b) adoptar sus decisiones en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración; y, (c) asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su tramitación.



CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente de trabajo o enfermedad profesionales.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos indicados, la disposición legal citada y el principio del derecho administrativo expuesto, esta Superintendencia considera, valido al efecto que, aunque la trabajadora denomine en su escrito de apoderamiento una solicitud de investigación, ciertamente se trata de un Recurso de Inconformidad por su objeto y ante el Órgano que se interpone; en consecuencia, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por la trabajadora [REDACTED] contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual le fueron negadas las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del incidente ocurrido el 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, en nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), fue promulgada para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley, establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del**

ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Arts. 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigor en todo el territorio nacional el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **“Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.”

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **“Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **“Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los**



accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; **d)** Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; **e)** Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y **f)** Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados esta Superintendencia es el órgano del Estado facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora [REDACTED] contra la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual le fueron negadas las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del incidente ocurrido el 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024, el cual, además, ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la última declinatoria de decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales, estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que, este Órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la Tesorería de la Seguridad Social tiene inscrita a la en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, la trabajadora [REDACTED] labora para la Tesorería de la Seguridad Social, desempeñándose como [REDACTED] en horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mensual al momento del accidente de RD\$ 60.000.00.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 191, de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; sobre los Riesgos laborales excluidos y no considerados expresa:

" Art. 191.- Riesgos laborales excluidos y no considerados Para los efectos de la presente ley, no se consideraran riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas: a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica; b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador; c) Fuerza mayor extraña al trabajo; d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo; e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado".

CONSIDERANDO: Que, ante el argumento que motivó la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) para negar a la trabajadora [REDACTED] esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar para determinar el incidente ocurrido en fecha 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora [REDACTED] señaló, en su análisis y opinión lo siguiente:

"- Al respecto, señalamos que existe una constancia de inconformidad firmada por la reclamante, donde describe un evento derivado de una agresión física por compañera de trabajo.

-Expresamos que estamos de acuerdo con el dictamen del IDOPPRIL, a diferencia de ocupaciones expuestas a violencia laboral como factor de riesgos presente en los lugares de trabajo (puestos de servicios y atención al usuario), el presente caso responde a una riña y no califica para ser reconocido como de origen laboral.

-De la misma manera es necesario aclarar, que un accidente de trabajo está asociado a factores de riesgos laborales vinculados a la actividad laboral. Que el motivo u origen del evento fue personal y no asociado a sus labores habituales por la que fue contratada".

mej

CONSIDERANDO: Que, el artículo 8 del Reglamento Sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no dice que: *"el Seguro de Riesgo Laborales aplica para daños ocasionados al trabajador(a) por accidentes y/o enfermedades profesionales, así como la muerte a consecuencia de estos daños, en todo el territorio nacional"*.

CONSIDERANDO: Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 17 de octubre de 2024, informó a la trabajadora [REDACTED] la declinatoria de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales bajo el argumento: ***"No existir relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado, amparado en la exclusión de "Fuerza Mayor Extraña al Trabajo, establecida en la letra c) del artículo 191 de la Ley No. 87-01"***.

CONSIDERANDO: Que, visto las declaraciones anteriores asentadas en diversos documentos relacionados al reclamo de cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, los estudios diagnósticos y la opinión de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) esta Superintendencia, es conteste al IDOPPRIL en su declinatoria de cobertura.



CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, las diligencias realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que el incidente sufrido por la trabajadora [REDACTED] en fecha 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora [REDACTED] contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual le fue negada la cobertura a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del incidente ocurrido el 21 de agosto de 2024, reportado en fecha 5 de septiembre de 2024.

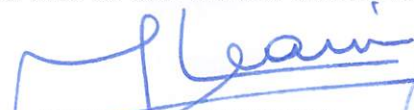
SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad, por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 17 de octubre de 2024, por haber sido dictadas conforme a las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y sus Normas Complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que esta Resolución sea notificada a la trabajadora [REDACTED] y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

CUARTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la trabajadora [REDACTED] y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que una vez notificada la presente Resolución, contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla conforme al procedimiento establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social y sus modificaciones y en la Resolución CNSS No. 578-02, que aprueba la Normativa que establece las normas y procedimientos para las aplicaciones por ante el Consejo de la Seguridad Social (CNSS). De igual forma contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para recurrirla de conformidad al procedimiento establecido en la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior

Administrativo) y la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).


MIGUEL CEARA HATTON
Superintendente

